

Trabajo recibido el 13 de abril y aprobado el 14 de junio de 2015

La protección de los derechos fundamentales de los menores en Internet desde la perspectiva europea

THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF MINORS IN INTERNET FROM A EUROPEAN PERSPECTIVE

ANA FERNÁNDEZ PÉREZ*

RESUMEN

Las nuevas tecnologías, especialmente internet, son las herramientas más utilizadas por los menores e indudablemente tienen un efecto muy beneficioso, especialmente en su educación. No obstante, la red no está exenta de peligros que deben ser combatidos principalmente a través de una correcta educación en su uso y medidas que protejan de forma efectiva a los menores. A nivel europeo, existen múltiples acciones respecto a la protección de menores en el entorno digital, que han ido evolucionando en los últimos años y que intenta mantener un equilibrio entre determinados derechos fundamentales y la necesaria protección de los menores.

ABSTRACT

New technologies, especially the Internet, are the tools used by children. Undoubtedly it has a very beneficial effect, especially in education. However, the network is not without dangers that must be fought primarily through proper education in their use and effective measures to protect minors from. At European level, there are multiple actions regarding the protection of minors in the digital environment. It has been evolved in recent years and it is trying to maintain a balance between fundamental rights and the necessary protection of minors.

PALABRAS CLAVE

Protección de menores, Internet, Protección de datos,
Derecho al honor, Libertad de expresión

KEYWORDS

Child Protection, Internet, Data Protection, Honor Right, Freedom of Speech

1. Luces y sombras de las nuevas tecnologías en la protección de los derechos de los menores

1. La promoción y protección de los derechos del niño constituye una prioridad tanto en las políticas universales como en las regionales de protección de los derechos humanos. Con la celebración de la Conferencia Internacional de derechos humanos en 1968, que organizó las Naciones Unidas en Teherán,

* Profesora Doctora de Derecho Internacional Privado, Universidad de Castilla La Mancha. Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: ana.fernandez@uclm.es.

para conmemorar el XX aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se inició el debate sobre la incidencia del uso de la electrónica en los derechos individuales, discutiéndose cuáles eran los límites que una sociedad democrática debía establecer para proteger dichos derechos. A partir de entonces esta cuestión ha experimentado una enorme difusión desarrollándose en múltiples sectores, pero con una importante proyección en relación con los derechos fundamentales de la infancia¹.

Sin lugar a dudas, las nuevas tecnologías han ayudado al avance de los derechos humanos dando poder a los ciudadanos y modificando la educación y los medios de comunicación y, al mismo tiempo, han facilitado el acceso al conocimiento². Pero, en sentido inverso, han generado una serie de situaciones que atentan contra dichos derechos³, obligando a ciertos organismos internacionales a afrontar los riesgos que puede suponer para los derechos humanos la ausencia de políticas inteligentes en este campo. En efecto, aunque la red sea un riesgo potencial es, sobre todo, una oportunidad para el desarrollo económico y social, para la educación, para el intercambio de información y de experiencias, una herramienta esencial para la defensa de los derechos humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es evidente que Internet se ha convertido en una herramienta indispensable para la realización de una serie de derechos humanos, la lucha contra la desigualdad y la aceleración del desarrollo y el progreso humano, por lo que es obligado garantizar a este mecanismo como una prioridad para todos los Estados. Como tal, Internet puede ser una herramienta de ayuda en la protección y el acceso a otros derechos humanos, así como contribuir al crecimiento

¹ La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos Viena (1993) puntualizó que “(d)eben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, los niños víctimas de enfermedades, en particular el SIDA, los niños refugiados y desplazados, los niños detenidos, los niños en situaciones de conflicto armado y los niños víctimas del hambre y la sequía o de otras calamidades”. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx> [visitado el 7.04.2015].

² Como apunta PÉREZ (2009), pp. 134-175, “La revolución tecnológica comunicativa derivada de la utilización de Internet, en la esfera de los menores, ha redimensionado las relaciones del menor con su espacio vital, con los demás, así como para consigo mismo. Estas mutaciones no han dejado de incidir en la esfera de su intimidad y en lo que concierne a la tutela de sus datos personales”. Véase asimismo, PÉREZ (1990), p. 166.

³ “Su potencialidad en la difusión ilimitada de imágenes e informaciones la hace un vehículo especialmente poderoso para perpetrar atentados criminales contra bienes jurídicos básicos: la intimidad, la imagen, la dignidad, el honor y la libertad sexual de las personas, en particular, de los menores”, PÉREZ (1990), p. 155.

económico, social y político, beneficiando a la humanidad en su conjunto⁴; pero también existe un convencimiento de sus eventuales efectos negativos, sobre todo en el ámbito de la protección de los derechos de los menores. Dicho en otros términos, Internet es un instrumento neutro para la difusión de datos, que puede utilizarse para el bien o para el mal⁵. En este último sentido, baste atender a fenómenos como el *sexting* (envío a través del teléfono móvil o el mail –casi siempre a través del *whatsapp*– de mensajes eróticos o pornográficos de producción casera, protagonizados por el emisor inicial), el *ciberbullying* (uso de información electrónica y medios de comunicación tales como correo electrónico, redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de texto, teléfonos móviles, y websites difamatorios para acosar a un individuo o grupo, mediante ataques personales u otros medios), la pornografía infantil, o el *grooming* (conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él)⁶.

2. El acceso a Internet es un derecho universal que puede afectar a los menores en relación con los contenidos que pueden circular por la red. También la libertad de expresión e información por parte de los medios audiovisuales se encuentra reconocida en la mayoría de las Constituciones europeas, y en el Convenio de Roma de 1950 que establece en su art. 10 que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”. La normativa, por tanto, protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones así como a comunicar y recibir libremente información a través de cualquier medio de difusión lo que puede llegar a producir situaciones que vulneren los

⁴ El Dictamen del Comité de las Regiones de 4 de diciembre de 2014 (DO C 19 de 21.1.2015) ha tomado partido en el actual debate acerca de la cuestión de si el derecho de acceso a internet debe reconocerse como un derecho humano (por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Francia reconoció en 2009 el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental. En Grecia se aprobó una decisión similar a nivel constitucional. Se han aprobado otras resoluciones o declaraciones políticas, por ejemplo, en Costa Rica, Estonia, Finlandia, España, e incluso en las Naciones Unidas) o una mera tecnología que permite ejercer los derechos fundamentales, dicho en otros términos, que la tecnología es un facilitador de los derechos, no un derecho en sí mismo. (Por ejemplo Cerf, “Internet Access Is Not a Human Right”, The New York Times, 4 enero 2012. disponible en <http://www.nytimes.com/2012/01/05/opinion/internet-access-is-not-a-human-right.html>[visitado el 06/04/2015]. En dicho dictamen se recomienda declarar el uso de internet como un derecho cívico inalienable, a cuya aplicación pueden contribuir las autoridades nacionales, locales y regionales en el marco de sus competencias.

⁵ GUERRERO (2006), pp. 76-78.

⁶ MARTELLOZZO (2012). Véase sobre su protección penal en el ordenamiento español; DÍAZ (2012), pp. 2-29 y MAGRO (2010).

derechos fundamentales de los menores. Sin embargo, como veremos en el presente estudio, especialmente en el epígrafe 2, estos derechos o libertades no tienen carácter absoluto pues su límite se encuentra en los derechos fundamentales que puedan quedar afectados, y, entre ellos, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En nuestro particular caso, los derechos de la personalidad, que son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles⁷, entran en conflicto con las libertades fundamentales de expresión e información, en particular cuando se trata de actividades desarrolladas por los medios de comunicación, pero no sólo por profesionales del medio, sino también por particulares, especialmente a través de la creación de contenidos, y es precisamente en este contexto donde se producen los atentados a los derechos de la personalidad⁸. La mayor parte de los supuestos en los que se origina una intromisión en los derechos de la personalidad en Internet se llevan a cabo a través de la divulgación de imágenes, expresiones o hechos difamatorios en grupos de noticias o foros de discusión y en páginas web. El hecho de que los menores, o cualquier adulto, tengan la capacidad de generar su propio contenido y distribuirlo de manera global en la red puede acarrear problemas en cuanto al derecho al honor y la intimidad del menor al exponer información sobre sí mismo públicamente. Al mismo tiempo, existe un riesgo potencial de que el propio menor incurra en faltas cuando publique contenidos que puedan estar sujetos a derechos de propiedad. Con este objetivo el epígrafe 3 se dedica a clasificar las acciones frente a los riesgos que se derivan de los servicios de comunicación audiovisual.

La necesaria protección de los menores respecto a los contenidos que pueden suponer daños en su correcto desarrollo y no sean apropiados para su concreto grado de madurez es parte de este estudio. Aunque los contenidos que pueden afectar a los menores no tienen por qué ser ilegales, sí en cambio pueden ser nocivos para su desarrollo integral. Por ejemplo, páginas

⁷ GRIMALT (2007), p. 51; en relación con los menores, véase PASCUAL (1997), p. 147.

⁸ El derecho a la propia imagen es un derecho complementario al derecho a la intimidad. Este derecho garantiza la protección de lo que se consideran las cualidades definitorias de una persona: imagen física, voz y nombre. Este derecho lo tienen todas las personas físicas independientemente de su consideración. Se considera intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen captar, reproducir o publicar por fotografía, video o cualquier otro procedimiento, la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o incluso fuera de ella. La intromisión ilegítima se produce con que se da una de estas circunstancias: captar, reproducir o publicar. Este supuesto tiene una serie de excepciones: a) si se trata de una persona que ejerce un cargo público o de notoriedad y la imagen se capta durante un acto público o lugares abiertos al público; b) si se trata de caricaturas de esas personas de acuerdo con el uso social; c) si en la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, la imagen de una persona aparece como meramente accesoria.

de pornografía de acceso prácticamente directo o páginas que promueven la anorexia y la bulimia pueden suponer un riesgo para la salud física y mental de los niños; la práctica inexistencia de moderadores en los foros y chats que puedan expulsar a los participantes indeseables, o de procedimientos de verificación de la edad, además de la extrema violencia y crueldad de muchos videojuegos *on line*. Todos estos contenidos serán tratados, también, en el epígrafe 3 incidiendo en el fomento en el estudio de un uso responsable de Internet a través de la educación y de la promoción de métodos de control por el usuario, el impulso de la autorregulación y el establecimiento de líneas de sensibilización hacia los usuarios.

Por último, se prestará una especial atención a la problemática en torno a la protección de datos personales de los menores, en el epígrafe 4, como manifestación de las posibles vulneraciones que se pueden producir con respecto al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

2. Hacia una mayor seguridad en la utilización de Internet y las nuevas tecnologías

2.1. Manifestaciones de la dialéctica entre la libertad de información y la protección de los derechos de la infancia

3. La difusión en la actualidad del uso de Internet, como herramienta para la transmisión y publicación de datos e informaciones en todo el mundo⁹, incrementa las posibles lesiones a distancia de los derechos humanos, pudiendo resultar que dichas lesiones se realicen simultáneamente en múltiples países como consecuencia de una misma actividad. Dicha difusión ha colocado, en numerosas ocasiones, a los menores en situaciones indeseables derivadas de la diversidad de niveles de protección existentes a nivel comparado¹⁰, como el consumo de contenidos nocivos, bien sean ilegales o no (*grooming*), o acoso sexual por adultos o iguales (*ciberbullying*), prácticas comerciales ilegales, con publicidad engañosa, estafas y fraudes, exposición a juegos de azar, casinos, apuestas, etc., que les son prohibidas en el mundo físico pero a los que pueden acceder *online*¹¹. Los contenidos nocivos a los que los menores se enfrentan en Internet se plasman en mensajes e imágenes que, estando protegidos por la libertad de expresión, pueden generar un perjuicio físico, mental o moral a los

⁹ “El carácter esencialmente gratuito de Internet se vincula a la obtención de ingresos por otras vías, señaladamente a partir de la información personal de los usuarios que luego se explota comercialmente”. DE MIGUEL (2011), p. 275.

¹⁰ DE MIGUEL (2011), p. 275.

¹¹ ESTADELLA (1995), p. 13.

más pequeños –empleando la terminología tan repetida por las instituciones de la UE–.

Se trata en esencia de contenidos relacionados con la pornografía, la violencia, el tabaco, el alcohol, las drogas, las paraciencias, las apuestas, etc. Frente a ellos la protección del menor requiere la implicación de los padres y educadores, obligando a una adecuada supervisión de las familias y de los educadores para prevenir el acceso a este tipo de contenidos, dadas las graves repercusiones que pueden tener. Pero, al mismo tiempo, las instituciones y administraciones públicas, la industria y otros operadores jurídicos y sociales, también deben establecer los medios necesarios para que puedan llevar a cabo este ejercicio de responsabilidad¹². Estas exigencias se deben traducir en modificaciones sustanciales de los distintos sectores del ordenamiento jurídico implicados¹³.

4. La utilización de Internet y de otras tecnologías de la comunicación, especialmente el teléfono móvil, está experimentando un enorme crecimiento en todo el mundo brindando a todos sus usuarios oportunidades importantes, tales como la participación, la interactividad y la creatividad. Entre las muchas posibilidades que ofrece Internet destaca su papel básico en la interconexión a escala mundial de las redes digitales, siendo el medio esencial para la circulación transfronteriza de la información¹⁴. Tales posibilidades constituyen herramientas valiosas para que los niños y los jóvenes expresen o declaren sus opiniones, conozcan sus derechos y accedan a la educación. Se ejercicio tiene la virtud de igualar a las clases sociales¹⁵, favoreciendo la realización de determinados derechos, como la libertad de expresión y la de información. Baste retener que en junio de 2011 el acceso a Internet pasó a integrar en el contexto de la ONU la lista de derechos humanos inalienables concibiéndose como “un instrumento

¹² El Tribunal Supremo de los Estados Unidos pronunció el 29 de junio de 2004 una sentencia (Nº 03-218) en la que declaró inconstitucional el uso de filtros contra la pornografía por parte de los proveedores estadounidenses por considerar que violan el derecho constitucional de la libertad de expresión. La sentencia podría llevar a pensar que es imposible, o incluso inútil, luchar para obtener una normativa que proteja a los menores de los contenidos inadecuados y peligrosos de las páginas pornográficas.

¹³ SMITH (2002), pp. 171-192; SVANTESSON (2007), pp. 151-153 y DE MIGUEL (2011), pp. 185-204.

¹⁴ DE MIGUEL (2011), pp. 275 y ss.

¹⁵ MUÑOZ (2000), p. 151, considera que “desde algunos puntos de vista, Internet es el espacio de la libertad. Un lugar exento de intervenciones públicas en el que los cibernautas disfrutan de un poder de acción ilimitado. Sobre todo para comunicar y expresarse, para desarrollar experiencias de investigación y culturales de cualquier tipo, trascendiendo o no las fronteras de los estados. Esta libertad no solo es inmensa sino que tiene difícil limitación”.

insustituible en la realización de una serie de derechos humanos, en la lucha contra la desigualdad”¹⁶.

Puede considerarse, a partir de aquí, que el acceso a Internet es un derecho fundamental que debe estar sometido a límites a través de una regulación legal y un control judicial con respecto a otros derechos fundamentales de los menores, sin perjuicio de la “posible intervención en el ámbito de autoridades administrativas independientes”¹⁷.

5. Precisamente en torno a estos límites, Unicef mostró tempranamente su preocupación por la protección de los niños y niñas frente a los riesgos de una utilización ilícita y delictiva de Internet; y al tiempo, por el incremento de la brecha digital entre los menores de los países del Norte y del Sur, los de las ciudades y las áreas rurales. Dicha preocupación descansa en el Decálogo de los derechos de la infancia en Internet preparado por Unicef “Los e-derechos de los niños y las niñas” del 2004 que apunta a que los menores tienen derecho a “la protección contra la explotación, el comercio ilegal, los abusos y la violencia de todo tipo que se produzcan utilizando Internet”. En particular, los menores “tendrán el derecho de utilizar Internet para protegerse de esos abusos, para dar a conocer y defender sus derechos”, “derecho a la intimidad de las comunicaciones por medios electrónicos” y “derecho a no proporcionar datos personales por la Red, a preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos”¹⁸. Para hacer efectivos estos derechos, el Decálogo de Unicef ha instado a los gobiernos de los países desarrollados a “comprometerse a cooperar con otros países para facilitar el acceso de éstos y sus ciudadanos, y en especial de los niños y niñas, a Internet y otras tecnologías de la información para promover su desarrollo y evitar la creación de una nueva barrera entre los países ricos y los pobres”.

2.2. El reconocimiento de los Derechos de la infancia en el ámbito europeo y su armonización

6. La consideración de los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte de la UE, como consecuencia directa del aumento de sus competencias, se ha plasmado en distintos textos normativos y se ha desarrollado en diversas

¹⁶ Informe del Relator Especial en la Promoción y Protección del Derecho a la libertad de Opinión y Expresión, “sobre las tendencias claves y los desafíos al derecho universal a la libertad de expresión y opinión a través del uso de Internet”. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf [visitado el 8.03.2015].

¹⁷ TRONCOSO (2001), p. 1691.

¹⁸ http://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/sitic/decalogo_unicef2004.pdf [visitado el 13.04.2015].

acciones en las que han intervenido múltiples instituciones. Si bien los Tratados fundacionales no incorporaron en sus textos garantías de respeto a los derechos fundamentales, a excepción del reconocimiento de algunos derechos individuales, cuya implantación debía simplemente promoverse o fomentarse por los Estados miembros, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas están presentes en los principios básicos de la Unión citados en el preámbulo del Tratado de Roma. Siguiendo sus objetivos fundacionales, la primitiva Comunidad Europea, se concentró en alcanzar la integración económica entre los sucesivos Estados miembros, dejando la materia descrita en manos del Consejo de Europa, en cuyo ámbito se había forjado el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 (CEDH) y en la consideración de los textos de protección de carácter universal. Puede hablarse en estrecha interacción entre el “sistema europeo” y el “sistema comunitario” de protección de los derechos humanos¹⁹. Es cierto que, desde hace años se viene propugnando que la adhesión de la UE al CEDH implicaría un paso importante en el progresivo proceso de perfeccionamiento competencial, por la inserción de un mecanismo de control judicial externo en materia de derechos fundamentales, un control proyectado tanto en el quehacer de la propia UE como en el de los Estados miembros a la hora de aplicar Derecho de la Unión, sin embargo, el Dictamen 2/2013 del Tribunal de Justicia ha contrariado las expectativas de los defensores de la adhesión²⁰.

La atención al ámbito de los derechos humanos se ha incrementado con acciones selectivas destinadas a promoverlos y protegerlos. Y en esta última dimensión se comenzó a prestar especial atención a los derechos de los menores, que forman parte del catálogo de derechos que la UE se ha comprometido a respetar en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos²¹, de los Objetivos de Desarrollo del Milenio²² y del referido CEDH.

¹⁹ RIPOL (2009), pp. 58-118; SCUDIERO (1996), pp. 263 y ss.

²⁰ FERNÁNDEZ (2015), pp. 40-56.

²¹ Todos los Estados miembros han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 en la que se prevé la obligación de que los Estados partes adopten todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral necesarias para impedir toda forma de explotación del niño y todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

²² Durante la Cumbre del Milenio de septiembre de 2000, en la que se gestó la Declaración del Milenio y se fijaron posteriormente los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), los dirigentes mundiales se comprometieron a lograr la vigencia plena de los derechos de los niños y niñas a la supervivencia, la salud, la educación, la protección y la participación, entre otros. Tanto la Declaración como los ODM fueron posteriormente ratificados en la Cumbre Mundial de 2005.

Además, la UE ha reconocido explícitamente los derechos de la infancia en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE), circunstancia que tuvo la virtud de colocarla en la primera línea de protección, pues el nivel de protección regional suple muchos supuestos en los que las necesidades básicas de los menores no se ven satisfechas, como recibir una alimentación adecuada, atención sanitaria básica o educación, por no hablar del sometimiento a trabajos forzados, de su consideración como víctimas del tráfico de seres humanos o de su implicación en conflictos armados como niños soldado²³. Así, de conformidad con el art. 6, ap. 1, TUE, la UE reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la CDFUE, cuyo art. 24, ap. 2, establece que en todas las medidas relativas a la infancia, ya sean adoptadas por las autoridades públicas o por instituciones privadas, el interés superior del menor debe ser la consideración primordial.

7. Pese a este marco protector, el problema esencial respecto a internet es la falta de regulación unitaria en el tratamiento de los derechos vinculados a la personalidad y las libertades de expresión e información dentro de la UE que pueden quedar afectados por el uso de Internet²⁴. Hoy por hoy, las diversas ordenaciones nacionales pueden conducir a resultados muy distintos frente a los mismos supuestos litigiosos en función del ordenamiento jurídico aplicable. Y, aunque las legislaciones nacionales continúan siendo fundamentales, al menos en determinadas materias, existe una tendencia armonizadora a nivel universal o regional²⁵.

3. La protección de los derechos de los menores en internet como límite a la libertad de expresión e información

3.1. Acciones frente a los riesgos que se derivan de los servicios de comunicación audiovisual

8. Hasta hace pocos años hablar de riesgos frente a la televisión y riesgos en Internet eran cuestiones diferentes. Sin embargo, el fenómeno de convergencia mediática actual está llenando la separación que existía entre ambos medios, y cada vez son más los contenidos audiovisuales que, en formato digital, se ofrecen a través de Internet. Junto a fenómenos como el *sexting*, el *ciberbullying*

²³ También la Unesco trabaja sobre el abuso sexual de niños, la pornografía infantil y la pederastia, en particular en Internet. Véase CARLSSON (2001), pp. 61-65.

²⁴ MUÑOZ (2000), p. 151. El autor recalca que Internet es “un territorio incómodo para preservar otros derechos fundamentales. Especialmente la intimidad, el dominio reservado de cada uno, que no se desea abrir al conocimiento de los demás”.

²⁵ DE MIGUEL (2001), pp. 37-87.

o el *grooming*, debe atenderse a los riesgos que se derivan de contenidos audiovisuales legales pero nocivos para los menores que son suministrados por servicios de comunicación audiovisual tanto culturales como económicos. En orden a los contenidos culturales, el art. 167.4 TFUE exige a la Unión atender a los aspectos culturales en su actuación de acuerdo con otras disposiciones de citado Tratado, en particular con la finalidad de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas. Por su parte, desde el punto de vista económico, los Estados miembros tienen la obligación de velar por que no se produzcan actuaciones dañinas que puedan vulnerar la libre circulación de las emisiones televisivas o que favorezcan la creación de posiciones dominantes que establezcan límites al pluralismo y a la libertad de información en su conjunto. Precisamente uno de los medios que permiten perseguir los objetivos de la Unión son los servicios de comunicación audiovisual en Internet²⁶ distribuidos a través de las fronteras, gracias a las distintas tecnologías²⁷.

A partir de aquí la difusión de contenidos audiovisuales potencialmente perjudiciales a través de este medio, al igual que para el cine, el video, o la televisión, debe estar sujetos a ciertos límites y cautelas para salvaguardar a los menores, y por tanto, resultaría preocupante que en este momento, en que los menores cuentan con un acceso abierto a Internet, los poderes públicos los dejen sin protección y sin asistencia a los padres y tutores.

9. Además de muchas otras cosas, la televisión e Internet son hoy en día vehículos esenciales para el ejercicio constante de derechos y libertades fundamentales como los de información, comunicación, creación y expresión a los que las Constituciones de los Estados Miembros, otorgan un amplísimo reconocimiento. Sin embargo, la prohibición constitucional de cualquier tipo de censura previa como garantía fundamental con la finalidad de asegurar la plena efectividad de estos derechos y libertades y la plenitud de su ejercicio no puede carecer de límites y, en lo que aquí interesa, la protección de la juventud y la infancia es una barrera que no se debe y que no se puede franquear. Por tanto, si el respeto a los derechos de los menores es fundamental en los actos individuales de ejercicio de estos derechos, resulta necesario que se protejan aún más cuando se ejercitan a través de medios y herramientas como son la

²⁶ Esta noción incluye, de acuerdo con la Directiva 2010/13/UE, los medios de comunicación de masas en su función de informar, entretener y educar al público general y debe incluir las comunicaciones audiovisuales comerciales, pero debe excluir toda forma de correspondencia privada, como los mensajes de correo electrónico enviados a un número limitado de destinatarios. La definición debe excluir asimismo todos los servicios cuyo principal objeto no sea proporcionar programas, es decir, aquellos cuyo contenido audiovisual sea meramente incidental y no constituya la finalidad principal.

²⁷ DE MIGUEL (2001), pp. 37-87.

televisión e Internet. El uso de Internet y las TIC ofrece claras ventajas, sobre todo en materia de educación debido a que mejora las posibilidades de los consumidores, ya que ofrece un amplio acceso a fuentes de información digital. Sin embargo, al mismo tiempo, es fundamental la construcción de un entorno virtual más seguro, que impida un uso inadecuado o ilícito, especialmente en el caso de delitos contra menores. Aunque pervivan diferencias entre la normativa legal de cada país respecto a los contenidos ilícitos, existe un determinado consenso internacional en relación a ciertas conductas entre las cuales destacan la apología al terrorismo, la pornografía infantil, la provocación o incitación al odio de una raza, etnia o grupo, la difamación en Internet y la distribución de material que pueda vulnerar la dignidad humana. Por tanto, la difusión de estos contenidos se encuentra rigurosamente prohibida y en estos supuestos es cuando se debe limitar la libertad de expresión²⁸.

10. Siguiendo esta corriente protectora, la CDFUE reconoce las libertades de expresión e información en su art. 11 sin incluir mención alguna relativa a los límites de dichas libertades. Estas se encuentran en efecto limitadas en el art. 52.1 que señala como motivos legítimos para la limitación de un derecho aquellos que obedezcan a “objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás”, en los que cabe encuadrar, perfectamente, la protección de los menores. Junto a esto, debemos señalar que la propia Carta en su art. 52.3 considera que los derechos incluidos en la misma y que también se encuentren reconocidos en el CEDH tendrán un “sentido y alcance iguales a los que les confiere dicho Convenio”. De otro lado, el Convenio europeo en su art. 10.2 recoge los límites a las libertades informativas, entre ellos la “protección de la moral”, donde queda incluida la protección de la infancia y la juventud. Existe, además, un tercer límite a las libertades informativas en el art. 54 CDFUE referente a la prohibición de abuso del derecho. Por último, el art. 24 CDFUE eleva la protección de los menores a interés superior, interés que puede limitar el ejercicio de derechos y libertades realizados por otras personas, como el referido a la libertad de expresión.

Aunque la CDFUE no mencione explícitamente la protección de los menores como límite al ejercicio de la libertad de expresión e información, este límite se desprende de los artículos antes mencionados, sin necesidad de hacer excesivas interpretaciones de su tenor literal. La normativa europea de desarrollo a pesar de su intención original, ha realizado una regulación quizá excesivamente breve y abstracta, lo que en ocasiones puede dificultar su aplicación concreta²⁹.

²⁸ El TEDH ha considerado que la protección de la juventud puede justificar la limitación de la libertad de expresión (Véase STEDH de 7 de diciembre de 1976, caso *Handyside contra Reino Unido*).

²⁹ Muñoz *et al.* (2007), p. 424.

Dicha normativa recoge presupuestos muy concretos con respecto a aspectos de índole económica, aspecto este donde se siente cómodo y ampliamente legitimado. Sin embargo, a la hora de regular cuestiones de carácter social o cultural, relacionadas con las personas y no con las empresas, a los valores y no a la economía, la indeterminación de la normativa es muy elevada³⁰.

11. Con carácter complementario, la política audiovisual europea común ha mostrado una especial sensibilidad hacia la protección de los menores en este ámbito. En este sentido, se han dictado multitud de normas y documentos de muy distinto alcance, como decisiones, directivas, resoluciones, recomendaciones, libros verdes, etc. Con ello, la UE ha sembrado el camino a seguir en las regulaciones y políticas de los Estados miembros, brindando soluciones fundamentales para la creación de un marco normativo comunitario y estatal exigente y garantista de los derechos de los menores. Para ello ha trazado una serie de líneas prioritarias de actuación que han ido desplazando su foco de atención en el tendido de que los sistemas de filtrado o de etiquetado de contenidos, tan fomentados en los primeros tiempos han quedado desplazados a un segundo plano. La razón es que en la actualidad los contenidos son más audiovisuales y por tanto, no evaluables automáticamente, junto con el hecho de que los usuarios se han constituido en creadores independientes de dichos contenidos. Al mismo tiempo, la telefonía móvil va adquiriendo más peso en el ciberespacio dando lugar al *ciberbullying* y al *grooming*, dos problemas que las instituciones de la UE han abordado especialmente debido a su trascendencia social, estableciendo la necesidad de sancionar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual. En la actualidad, las líneas de actuación de la UE frente a la protección de menores en internet se basan en tres pilares fundamentales: el fomento de un uso responsable de Internet a través de la educación y de la promoción de métodos de control por el usuario, como filtros y sistemas de clasificación, el impulso de la autorregulación del sector y el establecimiento de líneas de denuncia y la sensibilización³¹.

3.2. El fomento de un uso responsable de Internet a través de la educación y de la promoción de métodos de control por el usuario

12. Se ha señalado ya que la protección de los menores en el entorno digital es susceptible de colisionar con otros derechos fundamentales, especialmente,

³⁰ CRUSAFON (1998), p. 83.

³¹ FERNÁNDEZ (2000), pp. 334 y ss.

la libertad de información y expresión. En este sentido, la CDFUE carece de una adecuada garantía acerca de la Sociedad de la Información y de los avances tecnológicos en la difusión de la comunicación, a la hora de regular los derechos y principios que pueden verse afectados. Esta cuestión es relevante, en general, debido al contexto actual donde existe un uso cada vez más generalizado de las nuevas tecnologías y, en particular, por las características propias de estos derechos de la esfera privada. La CDFUE en su art. 11.1º garantiza el derecho a “la libertad de opinión y a la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”. En lo que atañe a los medios de comunicación, el Nº 2 del referido art. 11 se limita a decir que “se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”. Como puede observarse no se hace mención alguna a los contenidos nocivos para menores que se pueden emitir en los medios de comunicación, o limitaciones en ese sentido, a pesar de que existen Directivas que regulan algunas de estas cuestiones, como por ejemplo restricciones relativas al medio de difusión, como es el caso de la Directiva de “Televisión sin Fronteras”³².

En todo caso la UE consideró de imperiosa necesidad del establecimiento de normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, así como la dignidad humana, en todos los servicios de comunicación audiovisual, incluida la comunicación comercial audiovisual. Dentro de las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana sin menoscabar el referido derecho fundamental a la libertad de expresión contemplado en la CDFUE figuran algunas como el uso de códigos PIN (números de identificación personal), pero el mecanismo esencial son los sistemas de filtrado eficaz, actualizable y fácil de utilizar cuando se suscriban a un proveedor de acceso u ofrecer el acceso a servicios específicamente destinados a los niños (con un sistema de filtros automáticos). Y a ello debe añadirse que los prestadores del servicio de comunicación situados bajo la jurisdicción de los Estados miembros, deben estar sujetos en todo caso a la prohibición de difundir pornografía infantil de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/68/JAI. Con posterioridad el marco legislativo comunitario que se ocupa de los retos planteados por los contenidos digitales en la sociedad de la información también incluiría disposiciones sobre la protección de menores, la protección

³² Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, relativa a la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Las normas de esta disposición coinciden en buen parte con el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza (Nº 132 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989.

de la intimidad³³ y la responsabilidad de los proveedores de servicios que actúan como intermediarios.

13. Cabe insistir en que el entorno virtual y las redes sociales contienen riesgos fundamentales contra la intimidad y la dignidad de los menores que no parecen salvaguardados por las distintas legislaciones en presencia. Ciertamente, los menores utilizan Internet con mucha facilidad y deben considerarse como los usuarios más vulnerables. No en vano, el problema que genera la red es la cantidad de peligros que los menores se pueden encontrar, como son, la pornografía infantil, el intercambio de material con contenido violento, la delincuencia cibernética, la intimidación, el acoso, la manipulación, el acceso o adquisición de productos y servicios legalmente restringidos o inapropiados para la edad, la exposición a publicidad ofensiva, engañosa o inapropiada, las estafas, el robo de datos de identidad, el fraude y otras amenazas similares de carácter financiero que pueden suponer experiencias traumáticas. Estos riesgos afectan particularmente a los menores al no poder ser todavía conscientes de los contenidos en la red que les pueden perturbar por las ofertas que reciben en *websites*, foros, o chats. Evidentemente, tales peligros pueden ser sorteados si se tiene conocimiento acerca del funcionamiento y las políticas de privacidad de los diferentes sitios en línea, en especial de las redes sociales, que únicamente podrán tenerse en cuenta mediante una correcta educación del uso de la red³⁴. Ello requiere la supervisión de los menores por un adulto cuando accedan a los contenidos de la red, con la finalidad de que éstos sean conscientes que si bien el mundo de la información y la tecnología implica un sinnúmero de beneficios para su desarrollo, al mismo tiempo genera una serie de riesgos que se pueden evitar con un correcto manejo de la información y con una adecuada interacción con los demás miembros de la red³⁵.

³³ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.07.2002, p. 37). Véase el informe al dictamen del GT 29: "Opinión 7/2000" (5042/00/EN/FINAL. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2000/wp36_en.pdf [visitado el 7.03.2015].

³⁴ En este sentido, VILASEU (2010), p. 74. considera "que no debe abandonarse este terreno pero soy un tanto escéptica respecto de la eficacia de la formación. Por ejemplo, en el caso de España, a pesar de que la población declara sentirse preocupada por la privacidad, parece que esta inquietud se diluye un poco cuando el sujeto accede a un entorno virtual".

³⁵ Para la Directiva 95/46 "dato personal" es "toda información sobre una persona física identificada o identificable (el 'interesado'); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social" (art. 2.a).

14. Al mismo tiempo, es necesario que las situaciones referidas sean objeto de decididas acciones de defensa por parte de las instituciones públicas. Dichas acciones deben estar encaminadas a prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos³⁶, redes y datos informáticos³⁷, y a combatir el abuso de dichos sistemas, redes y datos, además de la educación en el uso correcto de la red. Desde diversas instituciones de la UE, por tanto, se están adoptando medidas tendentes a la protección de los niños en Internet y otras tecnologías de la información. Las nuevas acciones en la materia pueden reducir el volumen de contenidos ilícitos distribuidos en línea, y también contribuir a combatir de forma adecuada las conductas nocivas en línea, centrándose especialmente en la distribución de material pornográfico, la manipulación psicológica y el acoso. En este sentido, el Comité de las Regiones ha mantenido una especial preocupación con la utilización del Internet por parte de los menores, teniendo en cuenta que los mismos participan activamente en las nuevas tecnologías y en sus aplicaciones. Por eso considera que es menester protegerlos contra los contenidos perjudiciales; asimismo, establece que debe representar un motivo de gran preocupación para los responsables políticos y los legisladores, la industria y los usuarios finales, especialmente los padres, tutores y educadores la restricción de la difusión de contenidos ilícitos y la educación en un uso inteligente y crítico de Internet³⁸.

15. Las instituciones de la UE han sido desde antiguo sensibles a estas cuestiones considerando la necesidad de adoptar medidas que garantizaran la transición de los mercados nacionales. Resulta obligado recordar que tempranamente el art. 22 Directiva 89/552/CEE del Consejo de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Directiva “televisión sin fronteras”) abordó ya específicamente la cuestión de la protección de menores y de la dignidad humana en las actividades de difusión televisiva³⁹ prohibiendo expresamente los programas de carácter pornográfico o extremadamente violentos y aquellos que pueda

³⁶ Se considera como tales “todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa” (art. 1.a Convenio europeo sobre la ciberdelincuencia de 2001).

³⁷ Por datos informáticos se entiende “cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función” (art. 1.b Convenio europeo sobre la ciberdelincuencia de 2001).

³⁸ Dictamen del Comité de las Regiones sobre el tema “Protección de la infancia en el uso de internet (2009-2013)”. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:325:0081:0086:ES:PDF> [visitado el 9.03.2015].

³⁹ DO L 298, de 17 de octubre de 1989.

perjudicar a los menores, a no ser que cumplan criterios de horario o estén sujeto a medidas técnicas de protección, distinguiendo un doble régimen para los contenidos nocivos para los niños y jóvenes, entre aquellos que puedan “perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores” y, en particular, los que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita; y otros programas que también puedan perjudicar a los menores, aunque en menor grado que puedan incitar al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad. En este sentido, la emisión de los primeros queda prohibida de manera general, mientras que se permite la emisión de los segundos siempre y cuando se programen en horas de consumo no habitual entre niños o se garantice que su acceso queda restringido a los mismos. Se trata de una norma de mínimos, que faculta a los Estados para establecer normas más estrictas.

16. La disponibilidad de contenidos nocivos en los servicios de comunicación audiovisual, especialmente en relación con las nuevas plataformas y productos, ha constituido un motivo de preocupación para el legislador, el sector de medios y los padres⁴⁰. Al efecto, la Directiva Televisión Sin Fronteras original fue modificada en 1997 por la Directiva 97/36/CE⁴¹ incluyéndose, además, que los programas sin codificar que puedan perjudicar el desarrollo de los menores deben ir precedidos de una señal de advertencia acústica o estar identificados con un símbolo visual. Con posterioridad dicha disposición fue reemplazada por la Directiva 2007/65/CE, que cambió su nombre a Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales⁴². Este nuevo instrumento, resultado de numerosas modificaciones, se caracterizaba por enumerar sus presupuestos de

⁴⁰ Según datos recogidos en el Libro Verde de la Comisión Europea sobre la convergencia del mundo audiovisual (Prepararse para la convergencia plena del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores. Libro Verde. Bruselas, 24.04.2013 COM (2013) 231 final), se espera que la mayoría de los hogares europeos estén equipados con televisores conectables a internet en 2016. Para 2017, según previsiones de Informa Telecom & Media, el 31% de los hogares de todo el mundo contarán con una televisión conectada.

⁴¹ DO L 202, de 30 de julio de 1997. Con anterioridad, en abril de 1996, con motivo de la presentación de la propuesta de Directiva por la que se modificaba la Directiva “Televisión sin fronteras”, la Comisión Europea hizo saber al Consejo y al Parlamento Europeo que tenía previsto elaborar un Libro Verde sobre los nuevos servicios audiovisuales en el contexto de la sociedad de la información. Dicho iniciativa, que el Consejo lo acogió favorablemente en su sesión de 16 de diciembre de 1996, se centró en las cuestiones relativas a la protección de determinados intereses generales, especialmente importantes en lo que se refiere a derechos fundamentales que se derivan, en particular, del CEDH, a saber, la protección de los menores y de la dignidad humana, y el texto iba acompañado de una “Comunicación sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet”.

⁴² Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 332, de 18 de diciembre de 2007, p. 27).

una manera incoherente y sumamente confusa. Por esta razón, posteriormente fue modificado a través de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)⁴³ que actualiza el régimen de restricciones sobre la emisión de contenidos que puedan ser perjudiciales para los menores, manteniendo las previstas para los servicios de difusión televisiva organizados en torno a parrillas de emisión y diferenciándolos de los servicios bajo demanda o a petición. Para estos últimos, se establece un régimen distinto, admitiendo la posibilidad de que incorporen contenidos que puedan afectar “gravemente” a los menores, pero siempre y cuando se garantice que no serán accesibles a éstos. Por otra parte, la prohibición de emitir contenidos que atenten contra la dignidad humana se regula con la finalidad de asegurar que dicha prohibición sea entendida de manera universal y no solamente en relación con la protección de los menores.

17. De la reglamentación anterior se infiere que la regulación europea en esta materia se puede dividir en dos grandes categorías: los contenidos propiamente dichos, para los cuales se establecen una serie de limitaciones; y, en segundo lugar, las comunicaciones comerciales que acompañan a los mismos, a las que se imponen determinadas restricciones⁴⁴. Así se desprende que la tipología de contenidos regulados en las normas comunitarias en materia de protección de menores se pueden clasificar en: a) Contenidos que atenten contra la dignidad humana: prohibidos en todos los servicios de comunicación audiovisual, tanto si se trata de servicios de difusión televisiva como si son servicios bajo demanda o a petición; b) Contenidos que puedan perjudicar seriamente a los menores y cuya identificación y tipificación quedan en manos de los Estados: Prohibida su emisión en servicios de difusión televisiva (tanto si es en abierto como si se emiten codificadas o con acceso restringido) y permitidos en servicios de comunicación audiovisual a petición; c) contenidos que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita: Prohibida su emisión en servicios de difusión televisiva (tanto si es en abierto como si se emiten codificados o con acceso restringido) y permitidos en servicios de comunicación audiovisual bajo demanda, en catálogo separado; d) otros contenidos que puedan perjudicar a los menores: permitidos en todos los sistemas pero, si se emiten en abierto, sólo pueden programarse en determinadas horas y deben ir acompañados de advertencias acústicas y/o

⁴³ DO L 95, de 13 de abril de 2010.

⁴⁴ MARTÍNEZ (2012), p. 510.

visuales. Sin embargo, y a pesar de la amplia regulación, el legislador europeo no ha definido aún hoy qué se debe entender por “contenido perjudicial para los menores”, pudiendo considerarse esta normativa de excesiva imprecisión.

Una redacción más concreta, en la que se incluyera una lista de contenidos que pueden ser considerados perjudiciales, quizás sería más eficaz para proteger a los menores frente a la programación audiovisual⁴⁵. En este sentido, parece que se siguen manifestando las diferencias legislativas entre los distintos estados miembros al no existir un concepto unitario respecto a los contenidos nocivos, lo cual puede dañar la protección de menores, al ser internet un medio sin fronteras.

3.3. El impulso de la autorregulación

18. Para poder dar respuesta a estas dificultades tomó cuerpo a escala europea la idea de permitir que los proveedores de servicios de Internet pudiesen limitar la creación de contenidos ilegales o nocivos a través de mecanismos de autorregulación⁴⁶. Y en consonancia con tal orientación se han promovido acciones en esta dirección por parte de la industria, con especial énfasis en estimular la sensibilización y la formación de los menores y los adultos responsables. Dichas acciones pretenden definir cada nivel de responsabilidad distinguiéndose entre el suministrador de acceso, el suministrador de servicios y el usuario⁴⁷.

Esta tendencia autorreguladora nació con la idea de dar soluciones a la necesidad de controlar los contenidos que se generaban en Internet, debido a que las legislaciones tradicionales eran demasiado lentas y no podían adaptarse fácilmente a los cambios que se producían en la red⁴⁸. La dimensión global de Internet hace difícil la aplicación de leyes estatales, al ser únicamente aplicables territorialmente, cuando los responsables de conductas ilícitas se encuentran en otros países.

1) A lo anterior responde la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y la Directiva sobre Comercio Electrónico transpuesta en España por la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (LSSI) cuyo Capítulo III (artículo 18) está destinado a los “Códigos de Conducta”⁴⁹, consistentes en documentos elaborados por los proveedores

⁴⁵ CORREDOIRA y ALFONSO (2009), p. 191.

⁴⁶ BENDITO (2012), pp. 171-191.

⁴⁷ MUÑOZ (2000), p. 151.

⁴⁸ MARTÍNEZ (2014).

⁴⁹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el

de servicios de Internet donde se recogen los procedimientos necesarios para detectar y retirar contenidos ilícitos debiendo tener en cuenta, en su caso, la protección de los y las menores y de la dignidad humana⁵⁰. Su contenido ha sido impulsado, desde las Administraciones Públicas, con la finalidad de respetar derechos fundamentales como la libertad de expresión y no caer en la censura⁵¹.

2) También resulta de referencia obligada la Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea⁵² que se desarrolla a partir de la Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana⁵³. Dicha Recomendación establecía unas directrices para el desarrollo de la autorregulación nacional y ampliaba su ámbito de aplicación para que incluyera la alfabetización mediática⁵⁴, la cooperación y el intercambio de experiencias y mejores prácticas entre los organismos reguladores, autorreguladores y correguladores y medidas para combatir la discriminación en todos los medios de comunicación⁵⁵. Posteriormente, la Recomendación de 2006 introdujo una serie de medidas para promover la alfabetización mediática relativas al contenido en línea; la comunicación comercial y las obras audiovisuales, tales como, la formación permanente de los profesores y formadores, la educación específica a menores desde muy temprana edad en el manejo de Internet a través de sesiones en las que participen los padres, o, por último, la organización de campañas nacionales, en las que participen todos los medios

comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178, de 17 de julio de 2000).

⁵⁰ GT 29, Future work on codes of conduct: Working Document on the procedure for the consideration by the Working Party of Community codes of conduct, 10 septiembre 1998. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1998/wp13_en.pdf [visitado el 7.03.2015].

⁵¹ MALUQUER DE MOTES BERNET (2003), pp. 361-376.

⁵² DO L 378, de 27 de diciembre de 2006, p. 72.

⁵³ DO L 270, de 7 de octubre de 1998, p. 48.

⁵⁴ La alfabetización mediática es el proceso de adquisición de los conocimientos necesarios para conocer y utilizar adecuadamente las nuevas tecnologías de la información.

⁵⁵ Acerca de la corregulación, véase MUÑOZ *et al.* (2010), pp. 421-437.

de comunicación, destinadas a los ciudadanos para facilitar información sobre la utilización responsable de Internet⁵⁶.

3) Tras una serie de instrumentos emitidos en la materia, entre los que figuraba el “Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información”⁵⁷ se llegó a la Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998 relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana (98/560/CE)⁵⁸. Dicha Recomendación, en función del incremento de la industria de los servicios audiovisuales y de información en la UE, propugnaba el establecimiento de un clima de confianza a partir de protección eficaz de los menores y de la dignidad humana así como la creación de marcos nacionales de autorregulación para reforzarla en los sectores de la radiodifusión y de Internet. El objetivo perseguido era permitir que los menores utilizaran de forma responsable los servicios en línea, pero intentando evitar el acceso sin permiso de sus padres o educadores a contenidos legales que pudieran perjudicar su desarrollo físico, mental o moral. Para su consecución se postulaban acciones coordinadas a la educación y sensibilización de los menores y la presentación de contenidos ilegales, de forma que el usuario tuviera un mínimo de información sobre sus efectos potencialmente nocivos para los menores, o que pudieran afectar a su desarrollo físico, mental o moral.

⁵⁶ La Comisión envió un Informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones el 13 de septiembre de 2011 sobre la aplicación de la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea denominada “La protección de los menores en el mundo digital” final.

⁵⁷ Cabe tomar como referente el Libro Verde adoptado por la Comisión sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información el 16 de octubre de 1996 y que el Consejo lo acogió favorablemente en su sesión de 16 de diciembre de 1996 y que dio lugar a la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet (DO C 70 de 6.3.1997). Posteriormente hay que hacer referencia a los siguientes instrumentos: Dictamen del Comité de las Regiones sobre: - el “Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información”, y la “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones - Contenidos ilícitos y nocivos en Internet” CdR 440/96 fin (DO C 215 de 16.7.1997), al Dictamen del Comité Económico y Social sobre el “Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información” (97/C 287/04) (DOC 287, de 22 de septiembre de 1997); en este sentido, véase PÉREZ (1998), pp. 33-48.

⁵⁸ DO L 270, de 7 de octubre de 1998.

19. No obstante, la autorregulación presenta carencias muy importantes debido a que únicamente las grandes empresas participan en la creación de códigos de conducta, dejando de lado a los propios usuarios. En efecto, “las grandes empresas utilizadoras de Internet impondrían a su interés y capricho los contenidos del *International CyberLaw*, mientras que los consumidores y pequeñas empresas tendrían poco que decir en la elaboración de esta normativa... sería, en definitiva, el “Derecho del más fuerte”⁵⁹. Sin embargo, en nuestra opinión, el problema de la autorregulación no parece plantearse en el sentido aludido sino más bien respecto al control que las autoridades pueden realizar a los proveedores del servicio que son los responsables crear y aplicar los códigos de conducta, y no las empresas de creación de dichos contenidos. En cualquier caso, la problemática surge en cuanto a que la efectividad de tales normas puede plantear problemas de aplicación ya que en última instancia depende de las jurisdicciones estatales⁶⁰.

Lo cierto es que la autorregulación, y los códigos de conducta se limitan a expresar compromisos genéricos de un comportamiento ético y ajustado a principios jurídicos básicos e indeterminados, con mecanismos de sanción limitados, por lo que pueden considerarse útiles pero no la única solución al control de contenidos en internet; sin perjuicio de que muchos de ellos prevén expresamente el “recurso a las normas estatales cuando los instrumentos de autodisciplina son insuficientes”⁶¹.

3.4. Establecimiento de líneas de sensibilización hacia los usuarios

20. Hasta la fecha, los esfuerzos encaminados a sensibilizar al público, especialmente a los menores, sus padres, tutores y educadores, acerca de las posibilidades y los riesgos relacionados con el uso de las nuevas tecnologías y los medios de garantizar la seguridad no han incluido específicamente a las colectividades locales y regionales, que son las más cercanas a los grupos afectados y las mejor situadas para difundir las informaciones esenciales y poner en marcha programas y proyectos concretos. Si en Internet no existen garantías suficientes para ofrecer un entorno seguro que permita a los niños y niñas beneficiarse de las grandes ventajas que les puede proporcionar esta herramienta, puede ocurrir que se establezcan trampas en línea con la finalidad de explotar a los usuarios con fines delictivos. Entre estos, los más vulnerables a esas trampas son los niños. Los riesgos para los menores y el abuso de estas tecnologías siguen

⁵⁹ CALVO *et al.* (2001), p. 18.

⁶⁰ DE MIGUEL (2001), pp. 81-82.

⁶¹ DE MIGUEL (2001), pp. 77 y ss.

existiendo y, con la evolución de la tecnología y de los comportamientos sociales, aparecen nuevos riesgos y abusos. En este contexto, la UE ha desarrollado acciones encaminadas a proteger la integridad física, mental y moral de los menores, respecto a su acceso a contenidos inapropiados en la red. Al mismo tiempo, también se han adoptado medidas para promover una mayor seguridad en la utilización de la red con la finalidad de aprovechar las oportunidades y ventajas que ofrecen Internet y las demás tecnologías de la comunicación. Sin embargo, una regulación estricta no garantiza una protección absoluta, y aunque es cierto que existe una autorregulación, quizás la solución más eficaz sea la sensibilización de los menores, de los padres y los educadores⁶².

21. Por otra parte, y en relación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, es necesario modular una responsabilidad más exhaustiva con el fin de dar cumplimiento efectivo a la obligación de seleccionar debidamente la programación y emisión de contenidos aptos para menores en la franja horaria protegida.

1) El 2 de mayo de 2012, la Comisión Europea (CE) estableció un plan de alianzas con diversas empresas de telecomunicaciones y redes sociales con la finalidad de mejorar la protección de los menores en Internet⁶³, con el objetivo de impulsar la creación de contenidos educativos atractivos para los menores y herramientas que les permitan denunciar fácilmente los abusos o el acoso, así como el desarrollo de tecnología útil para la policía en su lucha contra la pornografía infantil. Con este objetivo se promueven campañas de sensibilización en las escuelas al objeto de concienciar a los niños sobre los riesgos que conlleva navegar por la red. Dicha alianza es conocida como “Coalición para un Internet mejor para los niños”, en la que participan diversas operadoras europeas de telefonía, entre ellas, Telefónica y empresas como Google, Nintendo, Microsoft o Mediaset, junto con la red social Facebook.

2) En esta misma línea de actuación, el Parlamento Europeo adoptó una resolución a finales de 2012 para que los menores pudiesen utilizar Internet

⁶² Esto se puede llevar a cabo, por una parte, prestando atención en los colegios a la educación mediática, mediante la que se enseña a los jóvenes a reconocer un contenido nocivo, y por otra parte, facilitando a los educadores un instrumento como el sistema de clasificación neerlandés *kijkwijzer*. Se trata de un sistema mediante el cual se pueden clasificar de forma fiable los medios audiovisuales. Incluye también una clasificación por edades: MJ6 por ejemplo significa: 6 años y mejor mirar juntos. De esta forma se subraya la responsabilidad que tienen los padres respecto de los contenidos que consumen sus hijos. Por consiguiente, los Estados miembros y a la Comisión deben velar para que en los estudios sobre la mejor forma de protección tengan en mente este sistema de clasificación y para que en los planes escolares deje un hueco a la formación mediática. Véase MUÑOZ *et al.* (2010), pp. 421-437.

⁶³ Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-12-445_en.htm?locale=en [visitado el 7.03.2015].

de forma más segura⁶⁴. La acción prioritaria se centró en la lucha contra los contenidos ilegales e inadecuados para la edad de los internautas, en la que tanto los Estados miembros como la Comisión debían actuar conjuntamente en favor de un marco legislativo coherente y armonizado en este ámbito. Junto a ello también se destacó la necesidad de reforzar la cooperación con terceros países para asegurar la rápida eliminación de los contenidos ilegales que alojan las páginas web localizadas en sus territorios. Asimismo, los eurodiputados pidieron a los Estados miembros la creación y el refuerzo de las líneas directas para denunciar los delitos y los comportamientos ilegales a través de Internet. En el informe, los diputados aseguraron que los titulares de contenido en internet debían mejorar la autorregulación y que la educación sobre el mundo digital debe ser parte de los programas de enseñanza formal e informal⁶⁵.

4. La problemática en torno a la protección de datos personales de los menores

4.1. La protección de los datos personales como derecho esencialmente económico

22. Con carácter general, los responsables de los ficheros informatizados están obligados a obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento o cesión de los datos e informar sobre los derechos que le asisten, así como sobre la identidad y dirección del responsable del mismo y sobre el uso que se va a dar a esos datos de carácter personal⁶⁶. En la práctica, el consentimiento y tratamiento de la cesión de los datos de carácter personal se realiza a través de la información al interesado en el momento de la recogida de sus datos de carácter personal. Ahora bien, este consentimiento únicamente puede ser otorgado por el interesado, excepto cuando el afectado sea menor de 14 años o incapaz, en cuyo caso deberá ser otorgado por sus padres o tutores. En este

⁶⁴ Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/news/es/news-room/plenary/2012-11-19/7> [visitado el 1.03.2015].

⁶⁵ Véase Informe sobre la protección de los niños en el mundo digital (2012/2068(INI)). Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2012-0353+0+DOC+XML+V0//ES> [visitado el 20/03/2015]. Según el informe, en la actualidad, los niños de 9 a 16 años utilizan a diario el ordenador para hacer los deberes (100 por ciento), ver videoclips (86 por ciento), jugar con otros niños, descargar vídeos y música, intercambiar archivos, visitar chats, blogs y mundos virtuales (23 por ciento). Internet supone una importante herramienta de acceso a la información y la cultura de todo el mundo, pero el texto también señala que casi un 15 por ciento de los menores internautas recibe alguna propuesta sexual y que el 34 por ciento de ellos se encuentra con material sexual que no ha buscado.

⁶⁶ Véase, con carácter general, SUÑÉ (1999); REBOLLO (2008); REBOLLO *et al.* (2008).

sentido, la UE ha asumido el liderazgo en cuanto a protección de datos se refiere desempeñando un papel proactivo en su desarrollo⁶⁷. Así, la consolidación del derecho fundamental a la protección de datos viene recogida en los arts. 7 y 8 CDFUE⁶⁸, al dotar este último una configuración legal expresa al derecho a la protección de datos⁶⁹.

23. Dentro del marco regulador de la nuevas tecnologías, desde 1995, las autoridades UE han sido conscientes de las diferencias entre los distintos niveles de protección de los derechos y libertades de las personas y, en particular, del derecho a la intimidad, garantizados en los Estados miembros, en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Igualmente, consideraron que tal circunstancia podía impedir la transmisión de dichos datos del territorio de un Estado miembro al de otro, advirtiendo de la necesidad de posibilitar todo procesamiento, tratamiento, circulación y teletransmisión de los datos personales con vistas a la mejora de la sociedad y las economías de los Estados Miembros. Así, el creciente flujo transfronterizo de datos personales ha mostrado la necesidad de adoptar un acercamiento en la normativa internacional con la finalidad de garantizar un adecuado nivel de protección para las personas afectadas por la información. Junto a ello se vio necesario evitar la adopción de barreras innecesarias a la libertad de información debido a los nocivos efectos que podría suponer para la economía global e interconectada. Igualmente se ha puesto de manifiesto la necesidad de unos estándares internacionales para la protección de la privacidad, datos personales e imágenes, así como de un equilibrio entre las diferentes visiones sobre estas materias a nivel internacional, debido a que el tratamiento de datos que se lleva a cabo a través de Internet afectan a usuarios y proveedores de servicios que pueden estar tanto en estados de la UE como en terceros estados.

24. La diversidad de regulaciones y jurisdicciones puede llevar aparejada una importante problemática, por lo que se hace necesario determinar unos estándares mínimos y homogéneos a nivel internacional sobre normas de protección de la privacidad que puedan integrar las distintas visiones de los estados⁷⁰.

⁶⁷ SÁNCHEZ (2001), pp. 102 y ss.

⁶⁸ El art. 8 CDFUE regula la protección de datos de carácter personal "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente".

⁶⁹ GUERRERO (2006), pp. 356-361.

⁷⁰ TRONCOSO (2012), p. 48.

1) En este sentido, la UE ha adoptado una normativa comunitaria que regula el procesamiento de datos personales, la cual prohíbe el flujo transfronterizo de datos personales hacia terceros países que no garantizan un “nivel adecuado de protección”. El funcionamiento del mercado interior, dentro del cual se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, implica también la libre circulación de datos de carácter personal de un Estado a otro. En este sentido, las diferencias jurídicas en la regulación que cada Estado puede obstaculizar ese flujo transfronterizo, por lo que la necesidad de armonizar las legislaciones nacionales en materia de protección de datos de carácter personal se convierte en un imperativo para las instituciones comunitarias. La normativa adoptada descansa en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos (en adelante, Directiva 95/46/CE) contribuyó a impedir las trabas a la libre circulación de información personal en el contexto del mercado interior⁷¹. Esta Directiva, a pesar de no ser un instrumento orientado directamente a la protección de los derechos fundamentales, defiende los mismos con la finalidad de que la integración económica no se vea frenada por su vulneración⁷². En este sentido, la protección de datos de carácter personal se debe ejercer en las condiciones establecidas en la Directiva limitándose en las condiciones establecidas en el art. 52.1 CDFUE a “objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás”⁷³.

2) Por su parte, el Consejo de Europa ha tenido en cuenta esta materia en dos importantes instrumentos, el Convenio europeo N° 108 de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos personales y la Convención sobre la ciberdelincuencia del Consejo de Europa, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. El primero de ellos es un instrumento jurídico internacional contraído con vocación universal en el ámbito de la protección de datos y, junto a otros textos dictados en la época por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), adquirió una indudable relevancia a escala europea cuyo objetivo fue ampliar la protección de los derechos y las libertades fundamentales y, en concreto, el derecho al respeto a la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos informatizados. Sin embargo, este convenio

⁷¹ ALONSO (1996), pp. 163-176; HEREDERO (1997), p. 19; PRIETO (1997), pp. 165-233; SÁNCHEZ (1998), pp. 125-162; VIGURI (1999), pp. 1886-1900; HERRÁN (2002), pp. 115-194.

⁷² GUERRERO (2005 a), pp. 293-332.

⁷³ MARTÍN y PÉREZ (2006), p. 238; en este sentido, véase también GUERRERO (2006), pp. 101-108.

contiene una normativa de mínimos que permite en su art. 12 fijar limitaciones entre los estados parte a la libre circulación de datos personales a través de las distintas normativas de desarrollo⁷⁴. A su lado figura la Convención sobre la ciberdelincuencia del Consejo de Europa, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001⁷⁵, cuyo objetivo es prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en dicho instrumento, y la asunción de poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable. Dada la utilización creciente de las nuevas tecnologías, los Estados miembros se comprometen a combatir el uso delictivo de las nuevas tecnologías así como las distintas formas de delincuencia informática. Dicho instrumento dedica su art. 9 a regular los delitos relacionados con la pornografía infantil. En este sentido, la atención prestada por el Consejo de Europa a las infracciones sexuales se ha traducido en diversos documentos procedentes tanto del Comité de Ministros como de la propia Asamblea Parlamentaria. Un puesto de especial relevancia entre las mismas ocupa la Recomendación N° R (91) del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la explotación sexual y la pornografía.

25. Sin embargo, cabe preguntarse si son suficientes todas las soluciones que ofrece el ordenamiento jurídico en lo que respecta al derecho fundamental a la protección de datos con respecto a los menores. Las distintas legislaciones nacionales de desarrollo y la jurisprudencia que las interpreta, así como el conjunto de normas internacionales, los programas, autoridades públicas encargadas de velar por el respeto de la legislación aplicable, y por la protección de menores suministran instrumentos aplicables a la defensa de los menores en el específico contexto de Internet pero pueden no ser bastantes⁷⁶.

4.2. Regulación de los datos de carácter personal en la UE

26. La protección de los datos personales en el marco europeo inició su regulación mediante la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

⁷⁴ CARRASCOSA (1997), pp. 512-513.

⁷⁵ Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-14221 [visitado el 21.03.2015]. Ratificado por España el 20 de mayo de 2010 (BOE, 17-IX-2010). Las previsiones de este instrumento fueron continuadas por un Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (BOE, 30-I-2015).

⁷⁶ MURILLO DE LA CUEVA (2001), p. 112.

de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,⁷⁷ y la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones⁷⁸. Es cierto que estos instrumentos no mencionaban de manera expresa la protección de datos de los menores de edad. Sin embargo, esta cuestión ha tenido respuesta en su posterior aplicación, sobre todo por el GT 29 al que nos referiremos más adelante⁷⁹. La Directiva 95/46/CE instauró un marco regulador que intentó equilibrar la protección del derecho a la vida privada y la libre circulación de datos personales dentro de la UE. Para ello se configuró el límite para la recogida y utilización de los datos personales y se solicitó la creación, en cada Estado miembro, de un organismo nacional independiente encargado de la protección de los mencionados datos⁸⁰. Asimismo, la normativa de la UE sobre protección de datos⁸¹ establece que los responsables del tratamiento han de prever medidas de seguridad y salvaguardias que garanticen la protección de los datos, y, en el ámbito de los servicios de comunicaciones electrónicas para el público, los responsables del tratamiento están obligados a notificar incidentes que entrañen una violación de los datos personales a las autoridades nacionales competentes.

27. Junto a esto, el art. 29 de este instrumento constituyó un Grupo de Trabajo para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (GT 29), definiéndose sus funciones en el art. 30. El GT 29 es un órgano consultivo independiente integrado por las Autoridades de Protección

⁷⁷ DO L 281, de 23 de noviembre de 1995.

⁷⁸ DO L 24, de 30 de enero de 1998.

⁷⁹ En esta materia resulta obligado referirse a la STJUE 6 noviembre 2003, as.C-101/01: *Lindqvist*, donde por vez primera el TJUE define el ámbito de aplicación de la directiva relativa a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos en el marco de internet. En concreto el Tribunal consideró que la conducta consistente en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios constituye un tratamiento automatizado de datos personales con arreglo al Derecho comunitario. Véase PÉREZ (2006), pp. 110-114; GUERRERO (2006), pp. 356-361.

⁸⁰ Constituye dicha Directiva el instrumento europeo más importante para la protección de datos al sentar las bases fundamentales para que los Estados miembros de la Unión adecuasen su normativa interna a los principios comunes relativos a la protección de datos, bajo una metodología unificadora. Véase SERRANO (2003), pp. 95 y ss.; HEREDERO (1997), pp. 131-132. Por otro lado, se trata de una disposición que más que protectora de los derechos de los ciudadanos se comporta como una legislación "habilitante para que los operadores –fundamentalmente económicos–, desarrollen sus actividades. Véase ARENAS (2006), pp. 277-278.

⁸¹ Art. 17 de la Directiva 95/46/CE; art. 4 de la Directiva 2002/58/CE.

de Datos de todos los Estados miembros, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea. Se reúne en plenarios con una periodicidad bimensual y se organiza en diversos subgrupos de trabajo para analizar todas aquellas cuestiones que inciden, o pueden llegar a afectar, a la protección de datos personales; emite sus observaciones a través de Decisiones, Dictámenes, Documentos de Trabajo, Informes o Recomendaciones. Desde su aparición, la labor de este Grupo de Trabajo ha sido muy activa en variados ámbitos⁸², operando como un grupo de referencia a nivel mundial para el diseño de las políticas y normas jurídicas de protección de datos. Especialmente con respecto a los menores que, en efecto, se encuentran particularmente expuestos al uso de su información personal, pues sus datos personales, de relevancia en el ámbito escolar o en la salud pueden ser objeto de utilización con fines comerciales, en el ámbito del ocio y sobre todo en la red.

En materia de protección de los menores, al margen de referencias indirectas⁸³, este organismo ha realizado importantes consideraciones en algunos textos publicados. En primer lugar, destacó la importancia conferida a los menores en cuanto consumidores, considerando que las medidas incorporadas al Código de conducta europeo sobre comercialización directa para su protección contienen precisiones suficientes, aunque puntualizó que deben seguir desarrollándose medidas en el marco de la recogida de datos en línea⁸⁴. En segundo lugar, el GT 29 abordó la cuestión del uso de los datos de localización de menores como servicio que se puede ofrecer a los padres a través de los teléfonos móviles, insistiendo en la necesidad de mantener en esta materia un equilibrio entre los distintos derechos e intereses en presencia de manera que las acciones de los proveedores de servicios, para ocupar una posición ventajosa en los mercados,

⁸² Dicha labor está recogida en la web del Grupo. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/index_en.htm [visitado el 9.03.2015]. Son de especial interés los siguientes documentos: Recommendation 3/97 Anonymity on the Internet Adopted by the Working Party on 3 December 1997 (XV D/5022/97 final. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1997/wp6_en.pdf [visitado el 10.03.2015]; Working document: Processing of Personal Data on the Internet Adopted by the Working Party on 23 February 1999 (5013/99/EN/final. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/1999/wp16_en.pdf [visitado el 10.03.2015].

⁸³ Dictamen 3/2007, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Instrucción Consular Común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares en relación con la introducción de la biometría, incluidas las disposiciones sobre la organización de la recepción y tramitación de las solicitudes de visado Doc. WP134 Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2007/wp134_en.pdf [visitado el 10.03.2015].

⁸⁴ Dictamen 3/2003, relativo al Código de conducta Europeo de la FEDME sobre comercialización directa. Doc. 10066/03/EN final. p. 5. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2003/wp77_en.pdf [visitado el 15.03.2015].

no ponga en riesgo el interés superior del niño y su derecho a la intimidad⁸⁵. En tercer lugar, prestó atención a la protección de la privacidad frente a las redes sociales en línea. Así, en la medida en que los menores constituyen un importante colectivo de usuarios de estos servicios, el GT 29 propuso adoptar acciones específicas para su protección con el fin de limitar los riesgos que para su intimidad conlleva el empleo de estos instrumentos⁸⁶.

28. Al mismo tiempo, dentro de la actividad apuntada, resulta obligado referirse al Documento de trabajo 1/2008⁸⁷, adoptado en febrero de 2008, seguido por el Dictamen 2/2009 sobre la Protección de Datos personales de los niños (Directrices generales y el caso especial de los colegios), de 11 de febrero de 2009⁸⁸. En estos documentos se realiza una completa reflexión acerca de la edad idónea para que los menores puedan acceder solos a sus datos personales, cuestión que debe contemplarse de conformidad con su nivel de madurez. Esta actividad debe considerarse en el contexto de la iniciativa general de la Comisión Europea que se describe en la Comunicación “Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia”. Con ello se pretende reforzar el derecho fundamental de los niños y las niñas a la protección de datos personales, eligiéndose el ámbito escolar para hacerlo por ser uno de los más importantes de la vida del menor. Este propósito se basa en el convencimiento de que la educación y la responsabilidad son instrumentos cruciales para la protección de los datos de los menores⁸⁹.

⁸⁵ Dictamen 5/2005, sobre el uso de los datos de localización con el fin de proporcionar servicios de valor añadido. Doc. 2130/05/EN, p. 8. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2005/wp115_en.pdf [visitado el 17.03.2015].

⁸⁶ Dictamen 5/2009, acerca de las redes sociales en línea. Doc. WP 163. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2009/wp163_en.pdf [visitado el 16.03.2015].

⁸⁷ Doc. 00483/08/EN. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp147_en.pdf [visitado el 16.03.2015]. Según PÉREZ (1990), p. 161, “Este texto hace gravitar su sistema de garantías sobre dos ejes básicos: el principio *ratione personae*, es decir, se trata de un texto dirigido a la tutela de los derechos de un sector especial de personas: los menores de edad y, para tal efecto tiene presente los rasgos informadores de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU promulgado en el año 1989; y el principio *ratione materiae*, porque su ámbito de tutela se concreta en un aspecto básico de los derechos del menor: sus datos personales, y para establecer su sistema de garantías se funda en la ya mencionada Directiva 95/46 CE”.

⁸⁸ Doc. 398/09/EN. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2009/wp160_es.pdf. [visitado el 16.03.2015].

⁸⁹ En este sentido, el GT 29 ha señalado que “un niño es un ser humano en el más amplio sentido de la palabra. Por este motivo, debe disfrutar de todos los derechos de la persona, incluido el derecho a la protección de los datos personales. Ahora bien, el niño se encuentra en una situación particular que es preciso considerar desde dos perspectivas: estática y dinámica. Desde el punto de vista estático, el niño es una persona que todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica. Desde el punto de vista dinámico, se encuentra en un proceso de desarrollo físico y mental que le convertirá en adulto.

29. Por su parte, la Directiva 97/66/CE se elaboró con la finalidad de armonizar las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales, especialmente del derecho a la intimidad, con respecto al tratamiento y libre circulación de datos personales en el sector de las telecomunicaciones. Este instrumento regula los derechos y obligaciones de los usuarios, además de todos aquellos encargados de proveer el servicio de telecomunicaciones, estableciendo especificaciones propias en el ámbito de las telecomunicaciones y en el tratamiento de datos personales como, por ejemplo, los servicios de televisión interactiva, videos o redes digitales. Así, el proveedor del servicio público en el área de telecomunicaciones, debe garantizar la seguridad de los servicios, la confidencialidad de las comunicaciones, así como los límites de datos que el proveedor puede almacenar del usuario, siguiendo incluso los parámetros de la Directiva 95/46/CE. En todo caso, las Directivas estudiadas, con el paso de los años, han quedado obsoletas, abriendo camino a otros instrumentos. En concreto, la directiva 97/66/CE fue reemplazada por la Directiva 2002/58/CE sobre privacidad y comunicaciones electrónicas,⁹⁰ que forma parte de un importante conjunto de instrumentos jurídicos⁹¹ dirigidos a propiciar una mayor seguridad

Los derechos del niño y su ejercicio –incluido el derecho a la protección de datos– deben expresarse teniendo presentes ambas perspectivas”. Asimismo, entiende que el principio jurídico fundamental que debe regir el tratamiento de los datos de los menores es el interés superior de los mismos, consagrado en la referida CDN: “La justificación de este principio es que una persona que todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica necesita más protección que otras personas. Su finalidad es mejorar las condiciones del niño y reforzar el derecho de éste a desarrollar su personalidad. Todas las instituciones, públicas o privadas, que toman decisiones sobre los niños, deben respetar este principio”. Asimismo, “hay que reconocer que para alcanzar un nivel adecuado de atención a los niños, los datos personales de éstos deben ser tratados exhaustivamente y por diversas partes. Este tratamiento tendrá lugar principalmente en los sectores del Estado del bienestar: educación, seguridad social, sanidad, etc. Pero esto no es incompatible con la intensificación de una protección adecuada en estos sectores sociales, a pesar de que hay que extremar el cuidado cuando se produce el intercambio de datos sobre los niños” (Dictamen 2/2009 sobre la protección de los datos personales de los niños: Directrices generales y especial referencia a las escuelas, 11 de febrero de 2014, p. 3).

⁹⁰ La Directiva consta de 21 artículos y 49 Considerandos y con ella se regula el tratamiento de datos personales y lo relativo a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin embargo, entre esta Directiva y la 95/46/CE, existe una suerte de relación de complemento, porque conforme a su Considerando 10, cuando se trate de comunicaciones electrónicas que se refieran a la protección de los derechos y libertades fundamentales que no se encuentren regulados en la Directiva 2002/58/CE, se le aplicará la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos.

⁹¹ Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre Protección de Bases de Datos, especialmente estableciendo la protección jurídica de las bases de datos; Directiva 97/7/CE, de 20 de marzo de 1997, sobre Protección de los Consumidores en Contratos a Distancia, principalmente la protección jurídica en dichos contratos; Directiva 1999/93/CE, de 13 de diciembre de 1999, sobre Firmas Electrónicas, en la cual se establece el marco comunitario para las firmas electrónicas; a Directiva 2000/31/CE,

en la utilización de Internet y las nuevas tecnologías mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos, principalmente en el ámbito de la protección de las personas menores de edad⁹². Al mismo tiempo exige que los proveedores de comunicaciones electrónicas gestionen adecuadamente los riesgos a que se enfrentan sus redes y notifiquen las trasgresiones significativas de la seguridad⁹³.

30. El 25 de enero de 2012 se publicó la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea por la Comisión Europea, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Debido a que la protección de datos personales representa un nuevo régimen jurídico que debe ser respetado en el tratamiento de datos personales en los servicios de las redes sociales⁹⁴, este instrumento, aún no ha aprobado en la actualidad por las dificultades que plantea, pretende modernizar la legislación europea de protección de datos, que parte de la Directiva 95/46, para tratar de adaptarla a los nuevos fenómenos y retos que han ido surgiendo en estos años⁹⁵. Así, una de sus mayores pretensiones es la de unificar las diversas legislaciones nacionales de los estados miembros, que adaptaron de manera desigual las citadas Directivas. Por ello, en esta ocasión, se intenta optar por utilizar un Reglamento, de aplicación directa en los estados miembros, dado que no requiere transposición en los ordenamientos jurídicos nacionales, en lugar de una nueva Directiva, con la finalidad de que en el seno de la Unión Europea se disponga de una regulación uniforme que supere la fragmentación y las diferencias normativas existentes actualmente y que sin duda alguna beneficiará a la protección de menores. No

de 8 de junio de 2000, sobre Comercio Electrónico, en la cual se establecen los aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, con especial énfasis en el comercio electrónico dentro del mercado interno; Directiva 2002/19/CE, de 7 de marzo de 2002, de Acceso a las Redes de Comunicaciones Electrónicas, que regula el acceso a las redes de comunicación electrónica y todos los recursos asociados, además de su interconexión, Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, de Autorización de Redes de Comunicaciones Electrónicas; Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002, del Marco Regulador de las Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas, en la que se establece el marco regulador común de las redes y los servicios asociados; Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo de 2002, del Servicio Universal de Comunicaciones Electrónicas, la cual dispone los derechos de los usuarios ante las redes y los servicios asociados; Directiva 2004/82/CE, de 29 de abril de 2002, sobre la Obligación de los Transportistas de Comunicar los Datos de las Personas Transportadas; en ella se establece la obligación como forma de resguardo de las personas transportadas; finalmente, es importante destacar el Reglamento 45/2001 sobre Protección de Datos Personales por Parte de las Instituciones y Órganos Comunitarios.

⁹² BALZ *et al.* (1996), pp. 219-234 y BANISAR *et al.* (1999), pp. 1-111.

⁹³ Arts. 13 bis y 13 ter de la Directiva 2002/21/CE.

⁹⁴ TRONCOSO (2012), p. 4.

⁹⁵ GUERRERO (2005 b), pp. 109-139.

obstante, junto a este Reglamento se prevé aprobar una nueva Directiva en los ámbitos de cooperación policial y judicial en materia penal. La propuesta de Reglamento regula las distintas dimensiones de la protección de datos personales, para establecer un modelo normativo y de supervisión semejante para toda la Unión. En este sentido, en la propuesta se precisan el ámbito material y territorial del nuevo modelo, los principios básicos en el tratamiento de datos personales, los diversos supuestos que legitiman el tratamiento, el régimen de tratamiento de los datos sensibles, los derechos del titular de los datos, los sujetos del tratamiento, medidas de seguridad e incidencias, estudios de impacto, transferencias internacionales de datos, sistema de supervisión y consistencia, vías de recurso, responsabilidad, sanciones y tratamientos especiales. En materia de protección de menores se regula el tratamiento de datos personales de los niños considerándolo lícito únicamente si el menor tiene una edad superior a 13 años⁹⁶, por debajo de esa edad se requiere la autorización de los padres o tutores tanto para darse de alta en la red como para poder operar en la misma, lo cual parece acorde con el grado de madurez de los menores de edad en el entorno digital.

Junto al derecho a la protección de datos nace también un nuevo derecho inherente a la personalidad el “derecho al olvido” en internet. A este respecto es preciso tener en cuenta la STJUE de 13 de mayo de 2014 asunto C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc. vs Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que reconoce por primera vez la posibilidad de borrar los contenidos particulares de una persona haciendo recaer la responsabilidad de garantizarlo no en quien haya publicado los datos personales sino también en los buscadores. Esta sentencia debe aplicarse asimismo a los menores siendo los padres junto con sus hijos las personas capacitadas para instar el “derecho al olvido” de los mismos no solo cuando el menor tiene menos de 13 años, sino durante toda su minoría de edad. Resulta esta cuestión de suma relevancia especialmente

⁹⁶ El art. 8 de la propuesta de Reglamento “introduce aspectos relevantes con respecto al tratamiento de datos personales de los niños, en el que se distingue el tratamiento de los datos personales relativos a los menores de 13 años, indicando que éste sólo será lícito si el consentimiento ha sido dado o autorizado por el padre y/o tutor del niño, así como fijando la obligación del responsable del tratamiento de efectuar esfuerzos razonables para obtener un consentimiento verificable, teniendo en cuenta la tecnología disponible, junto con otra serie de mecanismos y atribuciones que se otorgan a la Comisión de la Unión Europea, para establecer formularios normalizados para los métodos específicos de obtención de un consentimiento verificable, así como obligaciones de efectuar evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, especialmente cuando entrañan riesgos específicos como es el supuesto de los tratamientos de datos personales a gran escala relativos a los niños, al tiempo que el de datos genéticos o biométricos, y aquellos especialmente sensibles fomentando además la confección de los citados Códigos de Conducta para la debida aplicación de todo lo dispuesto en el Reglamento a aprobar”. GIL (2013), p. 82.

respecto de las imágenes de los menores que circulan en la red. Por último, el GT 29 en materia de protección de datos referentes al artículo 29 en sus conclusiones de 28 de noviembre de 2014 ha instado a las Agencias de protección de datos nacionales, con la finalidad de armonizar las actuaciones en materia de derecho al olvido, a que cuando el afectado sea un menor deben protegerse sus derechos y eliminar la información solicitada.

5. Conclusiones

31. Las nuevas tecnologías son un elemento indispensable en el avance de los derechos humanos de los menores ya que facilitan el acceso al conocimiento y la difusión de información. La consideración del acceso a internet como un derecho inalienable por parte de la ONU permite el disfrute de múltiples derechos fundamentales que anteriormente podían encontrarse limitados o eran susceptibles de vulnerarse con mayor facilidad, especialmente con respecto a los menores. Internet es por tanto una vía que fomenta la libertad de expresión e información, a la que los menores pueden acceder sencillamente, que contribuye a la denuncia en la vulneración de otros derechos fundamentales sin ningún tipo de limitación.

No obstante, también es cierto que la red puede provocar distintas situaciones que atentan contra dichos derechos, lo cual ha obligado a la UE y a otros organismos internacionales a afrontar los riesgos que puede generar. Los peligros que pueden plantear las nuevas tecnologías en relación con su uso por parte de los menores afectan a varios ámbitos como la libertad de expresión y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Para combatir estas inseguridades es necesario realizar distintos tipos de acciones por parte de las instituciones públicas dentro de las que podemos encuadrar la educación en la red, la limitación de contenidos y la autorregulación con la finalidad de proteger a los menores. Estas acciones juegan un papel muy importante a la hora de que no se consuman contenidos legales, pero no adecuados a su edad por parte de los niños, que pueden afectar a su correcto desarrollo. Junto esto, la distribución de contenidos personales de los menores puede afectar al derecho al honor y la propia imagen. Para ello la normativa europea de protección de datos debe prestar especial atención a estas situaciones.

32. En el seno de la UE el tratamiento de los derechos fundamentales se ha realizado siempre desde una perspectiva puramente económica. Quizás la problemática fundamental en la regulación por parte de la Unión en las distintas normas que pueden afectar a la protección de menores resida en el carácter económico que se le ha dado a los derechos que puedan afectar al mercado interior dejando al margen la concepción social de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, la UE ha ampliado los

ámbitos de actuación en materia de protección de menores. Sin embargo, las diferencias entre la normativa interna de cada Estado con respecto a la consideración de los contenidos ilícitos debe ser salvada a través una armonización legislativa. Así, a nivel europeo parece existir un determinado consenso en relación a ciertas conductas entre las cuales destaca la pornografía infantil, la provocación o incitación al odio de una raza, etnia o grupo, la difamación en Internet y la distribución de material que pueda vulnerar la dignidad humana. Efectivamente, la difusión de estos contenidos se halla rigurosamente prohibida. Sin embargo, por otro lado, determinados aspectos quedan poco regulados dentro de la normativa comunitaria como el concepto de “contenido perjudicial para los menores” que se encuentra regulado de manera desigual en las legislaciones de los Estados miembros. En este sentido, resulta necesario que la UE apueste por una regulación más concreta con la finalidad de fijar unos estándares mínimos irrenunciables en la materia. Es quizás por esto motivo por el que la UE está realizando verdaderos esfuerzos para armonizar la legislación sobre protección de menores y, ha modificado su tendencia reguladora a través de Directivas optando en la actualidad por el Reglamento que permitirá la unificación de determinados conceptos. En este sentido, la UE debe comenzar a realizar una normativa uniforme que proteja todos estos derechos desde una perspectiva social, sentando las bases de una regulación que efectivamente pueda proteger a los más débiles al margen de cualquier condicionamiento económico.

33. El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen de los menores en internet en numerosas ocasiones puede verse afectado por la distribución de contenidos sin la necesaria autorización. En este sentido la UE está trabajando en la unificación de una normativa europea que proteja de manera igualitaria este aspecto en todos los estados miembros. Esta regulación debe ser capaz de adaptarse a la situación real que genera el fenómeno digital sobre los datos personales en todos sus aspectos, contando con la colaboración de los propios proveedores de servicios, como responsables que son de la seguridad de la privacidad en internet, ya sea a través de la autorregulación o mediante el establecimiento de herramientas y protocolos más potentes para el control y bloqueo de contenidos cuando los usuarios sean menores. Pero fundamentalmente deben ser las instituciones europeas las que deban fijar las bases del tratamiento y protección de datos personales para que los menores no puedan sufrir ningún tipo de vulneración en la red.

34. La protección de datos personales de menores en internet es una cuestión compleja y aun no resuelta por la normativa europea. Sin lugar a dudas la red es un entorno idóneo para que los menores se encuentren expuestos al uso de su información personal, debido a que sus datos personales son muy apreciados en la utilización con fines comerciales y en el ámbito del ocio aunque

también con otro tipo de fines. Es por eso que el GT 29 planteó realizar acciones específicas para su protección con la finalidad de limitar los riesgos que para su intimidad conlleva el empleo de estos instrumentos. Junto a esto también ha considerado que aunque las medidas establecidas en el Código de conducta europeo sobre comercialización directa para la protección de menores recogen precisiones suficientes, estas no son bastantes y la UE debe continuar implementando medidas que favorezcan la salvaguardia de los derechos de los menores en internet. Por tanto, al ser los niños un importante colectivo de usuarios de estos servicios es necesario que se realicen todas las acciones posibles para su protección en la red.

El tratamiento de datos personales de los niños será objeto en el futuro de regulación a través de un Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. En la propuesta se establece una especie de mayoría de edad digital fijada en los 13 años, considerando lícito la utilización de datos de menores únicamente si el menor tiene una edad superior y requiriéndose la autorización de los padres o tutores tanto para darse de alta en la red como para poder operar en la misma cuando el niño es menor a esa edad, lo que parece conforme con el grado de madurez de los menores de edad en el entorno digital. Junto a ello el nacimiento del “derecho al olvido” en internet surgido de la STJUE de 13 de mayo de 2014 permite la eliminación de contenidos de los menores independientemente de su edad por parte de los padres durante su minoría de edad considerando responsables no solo a los creadores de contenidos sino también a los buscadores.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALONSO BLAS, Diana (1996): “El futuro de la protección de datos a nivel europeo”, en: DAVARA RODRÍGUEZ (Coord.), *Encuentros sobre Informática y Derecho (1995-1996)* (Pamplona, Aranzadi).
- ARENAS RAMIRO, Mónica (2006): *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- BALZ, Susan Dionne y HANCE, Oliver (1996): “Privacy and the Internet: Intrusion, Surveillance and Personal Data”, en: *International Review of Law, Computers and Technology* (vol. 10, Nº 2), pp. 219-234.
- BANISAR, David y DAVIES, Simón G. (1999): “Global Trends in Privacy Protection: An International Survey of Privacy, Data Protection, and Surveillance Law and Developments”, en: *John Marshall J. of Comp. & Info. Law* (vol. XVIII, Nº 1), pp. 1-111.
- BENDITO CAÑIZARES, M. Teresa (2012): *La autorregulación: una alternativa para la protección de los menores digitales* (Madrid, UNED).

- CALVO CARAVACA, Alfonso y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2001): *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicciones en Internet* (Madrid, Colex).
- CARLSSON, Ulla (2001): "Research, Information and Sensitising the Public", en: ARNALDO (edit.), *Child Abuse on the Internet: Ending the Silence* (París, Berghahn Books/UNESCO, 2001), pp. 61-65.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (1997): "Circulación internacional de datos personales informatizados y la Directiva 95/46/CE", en: *Revista Actualidad Civil* (Año 9, N° 2), pp. 512-513.
- CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto (2010): "La regulación en televisión durante 2009", *La Televisión España. Informe 2009* (Madrid, UTECA), pp. 131-196.
- CRUSAFON BAQUÉS, Carmina (1998): "El nuevo enfoque de la política audiovisual de la Unión Europea (1994-1998): la primacía de la dimensión económico-industrial", en: *Ámbitos: Revista internacional de comunicación* (Año 1, N° 1), pp. 73-87.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. (2001): "El Derecho Internacional Privado ante la globalización", en: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado* (Año 1, N° 1), pp. 37-87.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. (2011): *Derecho privado de Internet*, 4ª edición (Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters).
- DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola (2012): "El denominado *child grooming* del artículo 183 bis del Código Penal: una aproximación a su estudio", en: *Boletín Información del Ministerio de Justicia*, N° 2138, pp. 2-29.
- ESTADELLA YUSTE, Olga (1995): *La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales* (Madrid, Tecnos).
- FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa (1999): "La regulación de la libertad de expresión en internet en Estados Unidos y en la Unión Europea", en: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* (Año 58, N° 103), pp. 149-169.
- (2000): "Internet y los derechos fundamentales", en: *Anuario Jurídico de La Rioja* (Año 6, N° 6), pp. 321-356.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos (2015): "La compleja adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos y las secuelas del Dictamen 2/2013 del Tribunal de Justicia", en: *La Ley Unión Europea* (Año 2, N° 23), pp. 40-56.
- GIL ANTÓN, Ana María (2013): "La privacidad del menor en internet" *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* (Año 1, N° 3), pp. 60-96.
- (2015): *Privacidad del menor en internet* (Cizur Menor, Aranzadi).
- GRIMALT SERVERA, Pedro (2007): *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen* (Madrid, Iustel).

- GUERRERO PICÓ, María del Carmen (2005 a): “El derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal en la Constitución Europea”, *Revista de Derecho constitucional europea* (Año 2, Nº 4), pp. 293-332.
- (2005 b): “Protección de datos personales e Internet: la conservación indiscriminada de los datos de tráfico”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* (Año 12, Nº 8), pp. 109-139.
- (2006): *El impacto de internet en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal* (Cizur Menor, Aranzadi-Civitas-Thomson).
- HEREDERO HIGUERAS, Manuel (1997): *La Directiva comunitaria de protección de los datos de carácter personal* (Pamplona, Aranzadi).
- HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel (2002): *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales* (Madrid, Dykinson).
- MAGRO SERVET, Vicente (2010): “El ‘grooming’ o ciber acoso infantil, el nuevo artículo 183 bis del Código Penal”, en: *Diario La Ley*, Nº 7492, 2010.
- MALUQUER DE MOTES BERNET, Carlos J. (2003): “Los códigos de conducta como fuente del Derecho”, en: *Derecho privado y constitución* (Año 11, Nº 17), pp. 361-376.
- MARTELLOZZO, Elena (2012): *Online Child Abuse: Grooming and Child Protection in a Multi-Media World* (Abingdon, Routledge).
- MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, José (2006): “Comentario al art. 8. Protección de datos de carácter personal” en: MANGAS MARTÍN, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo* (Fundación BBVA), p. 223-243.
- MARTÍNEZ OTERO, Juan María (2012): “La protección de los menores en la política audiovisual de la Unión Europea: un objetivo prioritario”, en: *Revista de Derecho Político* (Año 39, Nº 84), pp. 510 y ss.
- (2014): *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual. Respuestas desde el derecho a los desafíos de los nuevos medios audiovisuales y digital* (Cizur Menor, Aranzadi).
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (2000): *La regulación de la red, poder y derecho en internet* (Madrid, Taurus).
- MUÑOZ SALDAÑA, Mercedes y MORA FIGUEROA, Borja (2007): “La corregulación: nuevos compromisos y nuevos métodos para la protección del menor en los contenidos televisivos”, en: *La ética y el derecho de la información en los tiempos del postperiodismo* (Valencia, Fundación Coso), pp. 421-437.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas (2011): “Observaciones sobre la Privacidad del Menor ante las Nuevas tecnologías instrumentos jurídicos y competencia

- Judicial”, en: J.L. PIÑAR MAÑAS, *Redes Sociales y Privacidad del menor* (Madrid, Reus), pp. 109 y ss.
- PASCUAL MEDRANO, Amelia (1997): “Los derechos fundamentales y la nueva Ley de protección al menor”, en: *La protección jurídica del menor* (coord. I. GARCÍA SERRANO) (León, Junta de Castilla y León), pp. 249-264.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1990): “Los derechos humanos en la sociedad tecnológica”, en: M. LOSANO y otros, *Libertad informática y leyes de protección de datos* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales), pp. 161 y ss.
- (2006): *La tercera generación de derechos humanos* (Cizur Menor, Thomson-Aranzadi).
- (2009): “La protección de los datos personales del menor en Internet”, en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá* (Año 2, Nº 2), pp. 143-175.
- (1998): “Impactos sociales y jurídicos de Internet”, en: *Argumentos de razón técnica: Revista española de ciencia, tecnología y sociedad y filosofía de la tecnología* (Año 1, Nº 1), pp. 33-48.
- PRIETO GUTIÉRREZ, José María (1997): “La Directiva 95/46/CE como criterio unificador”, en: *Revista del Poder Judicial* (Año 1, Nº 48), pp. 165-233.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio (2008): *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea* (Madrid, Dykinson)
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio y SERRANO PÉREZ, María Mercedes (2008): *Introducción a la protección de datos*, 2ª edición (Madrid, Dykinson).
- RIPOL CARULLA, Santiago (2009): “Las interacciones entre el sistema europeo de protección de los derechos humanos y el sistema comunitario de protección de los derechos humanos”, en: J.M.BENEYTO (Coordinador) *Tratado de Derecho y políticas de la Unión Europea* (Pamplona, Aranzadi), pp. 58-118.
- SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (1998): *La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea* (Sevilla, Universidad de Sevilla), pp. 125-162.
- (2001): *Internet y la sociedad europea de la información implicaciones para los ciudadanos* (Sevilla, Universidad de Sevilla).
- SCUDIERO, L. (1996): “Comunità Europea e diritti fondamentali: un rapporto ancora da definire?”, en: *Riv. dir. eur.* (Nº 2), pp. 263 y ss.
- SERRANO PÉREZ, María Mercedes (2003): *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado* (Madrid, Cívitas).
- SMITH, Graham J. H. (2002): *Internet Law and Regulation*, 3ª edición (Londres, Sweet & Maxwell).

- SUÑÉ LLINÁS, Emilio (1999): *Marco Jurídico del Tratamiento de los Datos Personales en la Unión Europea y en España en la armonización legislativa de la Unión Europea* (Madrid, Dykinson).
- SVANTESSON, Dan Jerker B. (2007): *Private International Law and the Internet* (Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International)
- TRONCOSO REIGADA, Antonio (2011): *La protección de datos personales. En busca del equilibrio* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- (2012a): “Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales”, en: *Revista española de Derecho Europeo* (Año 11, Nº 43), pp. 25-184.
- (2012b): “Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales. Parte una”, en: *Revista d’Internet, dre i política*, (Año 8, Nº 15), pp. 61-75.
- VIGURI PEREA, Agustín (1999): “Intimidación versus informática (La protección de datos de carácter personal: perspectiva desde el derecho comparado)”, en: *La Ley* (Año 20, Nº 2), pp. 1886-1900.
- VILASAU SOLANA, Mónica (2009): “Privacidad, redes sociales y el factor humano”, en: A. RALLO LOMBARTE, y R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Derecho y redes sociales* (Barcelona, Reus), pp. 55-82.

